



## ORDENANZA MUNICIPAL N° 02 – 2025 – MPAR-LL/A.

### **REGLAMENTO DE PROTECCION DE CUERPOS DE AGUA NATURAL Y PROHIBICIÓN DE REUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS SIN AUTORIZACIÓN DEL ANA**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN

#### **POR CUANTO:**

El Consejo Municipal de Antonio Raymondi – Llamellín de conformidad con lo previsto en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y sus modificatorias y, demás normas complementarias.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN

#### **VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 14 de marzo de 2025, sobre la propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba PROHIBICIÓN DE REUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS CON FINES DE RIEGO; el Informe Técnico N° 018-2025-MPAR-LL/DEySP, del Jefe del Área de Desarrollo Económico y Servicios Públicos I, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°A: (...), el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que





se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

Que, existe la necesidad de **APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROHIBICIÓN DE USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS CON FINES DE RIEGO** en la Provincia de Antonio Raymondi – Llamellín: Análisis del Cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), Deficiencias en la Operación de la PTAR y sus Implicaciones en la Salud Pública, la Agricultura y el Medio Ambiente";





Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y demás normas complementarias; con dispensa de lectura y aprobación de acta; el pleno del Consejo Municipal, **HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL:**

## REGLAMENTO DE PROTECCION DE CUERPOS DE AGUA NATURAL Y PROHIBICIÓN DE REUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS SIN AUTORIZACIÓN DEL ANA

**Artículo 1°.- FINALIDAD.** – La presente Ordenanza tiene como finalidad la protección de los cuerpos de agua en el distrito de Llamellín, estableciendo medidas de protección ambiental y de salud pública, en el marco de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

**Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN.** – La presente Ordenanza es de aplicación y obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del distrito de Llamellín, en lo que respecta a toda actividad relacionada con el cuidado del agua.

**Artículo 3°.- OBJETIVO.** – La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer los lineamientos y prohibiciones para garantizar el cuidado del agua, en relación con los residuos sólidos y el reúso de aguas residuales tratadas, con el propósito de cuidar los cuerpos de agua natural y prevenir enfermedades en animales y humanos en la jurisdicción de la provincia.

**Artículo 4°.- DEFINICIONES.** – Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entiende por:

**Uso primario del agua:** El uso primario a que se refiere la Ley es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

El uso primario debe efectuarse de manera que no produzca alteración de la calidad y cantidad de las aguas ni a sus bienes asociados y sin emplear equipos o ejecutar obras que las desvíen de sus cauces.

**Uso poblacional del agua:** El uso poblacional consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal.

En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de normar la prestación de servicios de saneamiento, dictarán las medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales señaladas en el acápite precedente.

**Otorgamiento de licencias de uso de agua con fines poblacionales:** La licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda.





**Uso productivo del agua:** El uso productivo del agua consiste en la utilización con carácter exclusivo de los recursos hídricos, como insumo para el desarrollo de una actividad económica. Para ejercer este uso se requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

**Derechos de uso de aguas:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia. Facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento.

**Licencia de uso de agua:** Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.

**Permiso de uso sobre aguas residuales:** Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.

**Protección del agua:** La protección del agua tiene por finalidad prevenir el deterioro de su calidad; proteger y mejorar el estado de sus fuentes naturales y los ecosistemas acuáticos; establecer medidas específicas para eliminar o reducir progresivamente los factores que generan su contaminación y degradación.

**Aguas residuales y vertimientos:** Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.

**Artículo 5°.- ÓRGANOS COMPETENTES.** – Para el cumplimiento de la presente Ordenanza son competentes:

- a) Órgano de Ejecución y Organización del servicio: Área Técnica Municipal.
- b) Órgano de Fiscalización: Área de Desarrollo Económico y Servicios Públicos.
- c) Órgano Decisorio: La Gerencia Municipal como autoridad decisoria será la competente para la emisión de las resoluciones de imposición de sanciones administrativas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, resoluciones que de ser objeto de apelación serán elevadas al superior jerárquico.

## TITULO II

### DE LOS VERTIDOS DE LIQUIDOS CONTAMINANTES A CUERPOS DE AGUA Y A LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO O PLUVIAL

**Artículo 6°.- Vertidos Prohibidos**





Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales líquidos, que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes daños, peligros e inconvenientes en las instalaciones de saneamiento, en ríos, quebradas, lagunas o en zonas vecinas a los manantiales.

- 6.1. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones de saneamiento.
- 6.2. Creación de atmosferas molestas, insalubres, toxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal.
- 6.3. Residuos que, por sus concentraciones o características toxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

## Artículo 7°.- Productos prohibidos

- 7.1. Gasolina, petróleo, aceites o lubricantes; benceno, trementina, tolueno, xileno, tricloroetileno, y cualquier disolvente, diluyente o líquido orgánico inmiscible en agua y/o combustible, inflamable o explosivo.
- 7.2. aceites y grasas flotantes, derivados del petróleo.
- 7.3. Disolventes orgánicos y clorados, pinturas, colorantes, barnices, lacas, tintes y detergentes no biodegradables en cualquier proporción y cantidad.
- 7.4. Compuestos organofosforados.
- 7.5. Pegamentos líquidos y organofosforados.
- 7.6. Aguas residuales de laboratorios o centros de salud, que no hayan sufrido un tratamiento de eliminación de microorganismos patógenos.
- 7.7. Cualquier líquido a temperatura mayor a 70°C.
- 7.8. Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

## Artículo 8°.- De las descargas accidentales

Solo cuando exista una situación de emergencia o peligro, cuando debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o existe un riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad del personal de trabajo del área de saneamiento, o también en casos de vertido a cuerpos de agua naturales, el cual puede tener un impacto ambiental significativo en el ecosistema afectando los recursos hidrobiológicos.

## Artículo 9°.- Obligaciones del usuario

**9.1. Pretratamiento:** el usuario que dentro de su establecimiento comercial realice actividades donde use y deseche los productos indicados e el artículo 7 de la presente ordenanza, tienen la obligación de realizar un pretratamiento de sus aguas residuales antes de emitirlos a la red de alcantarillado.

**9.2. En caso de vertidos accidentales:** cada usuario deberá tomar medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, e informando y adiestrando a las personas que trabajan en dicho establecimiento.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas, cuerpos de agua y recursos hidrobiológicos, instalaciones de la red de saneamiento, el usuario deberá comunicar de





inmediato la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

## TITULO III

### DE LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CUERPOS DE AGUA O CERCA A ESTOS

#### **Artículo 10°.- Prohibición de arrojo de residuos sólidos en cuerpos de agua o cerca a estos.**

La disposición final de residuos sólidos en las riberas de los ríos, quebradas temporalmente secas, campos de cultivo y cerca a captaciones de agua, puede afectar su composición natural, generando contaminación, teniendo como consecuencia enfermedades en los seres vivos que consumen esas aguas.

La acumulación de residuos sólidos en las quebradas o ríos también genera la proliferación de vectores como son las moscas, ratas y perros, los cuales pueden transportar enfermedades.

Según el artículo 44 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por la Ley.

Queda prohibido arrojar residuos sólidos de tipo municipal y no municipal, así como residuos peligrosos y no peligrosos y desmontes de construcción en las riberas de los ríos, quebradas, ríos temporalmente secos, manantiales y lagunas, con la finalidad de cuidar la calidad de los cuerpos de agua.

**Artículo 11°.-Infracciones y sanciones.** – Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente ordenanza.

Constituyen infracciones las siguientes:

- 11.1. Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
- 11.2. Realizar vertimientos sin autorización;
- 11.3. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
- 11.4. Contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en el suelo;
- 11.5. Dañar o obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

## CAPITULO IV

### SOBRE EL REHUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS

**Artículo 13°.- Condiciones para autorizar el reúso de aguas residuales tratadas.** – La autoridad encargada de autorizar el reúso de aguas residuales tratadas es la Autoridad Nacional del Agua y puede otorgarlo únicamente cuando:

- 13.1. las aguas residuales desean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad sectorial competente, cuando corresponda.
- 13.2. Se cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental del reúso de aguas residuales tratadas. Cuando el solicitante es persona distinta al titular del sistema de tratamiento de aguas residuales bastará con presentar la certificación ambiental otorgada al titular del sistema de tratamiento.





13.3. no se ponga en peligro la salud humana, el normal desarrollo de la flora y fauna o se afecte a otros usos.

13.4. se cuente con el derecho de uso de agua correspondiente para el desarrollo de la actividad generadora de aguas residuales a reutilizar.

#### **Artículo 14°.- Criterio para evaluar la calidad del agua para reúso**

De conformidad con el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las solicitudes de autorización de reúso de aguas residuales tratadas serán evaluadas tomándose en cuenta los valores que establezca el sector correspondiente a la actividad a la cual se destinará el reúso del agua o, en su defecto, las guías correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.

#### **Artículo 15°.- Reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de regadío**

Para el reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de regadío, la solicitud de autorización deberá ser acompañada, además de los requisitos señalados en el **artículo 20° numeral 20.3 del reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reusos de aguas residuales tratadas**; de la opinión favorable del operador a cargo de dicha infraestructura hidráulica, considerando el reúso de la totalidad del volumen de aguas residuales tratadas.

Es preciso indicar que las aguas residuales tratadas de la PTAR de Llamellín, no cuentan con autorización de reúso por la Autoridad Nacional del Agua, por lo tanto no debería usarse como agua para riego de vegetales.





## CAPITULO IV

### DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 14°.- Infracciones.** – Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ordenanza. Las infracciones en esta ordenanza van de leve a grave.

| CODIGO | INFRACCION   | TIPO DE INFRACCION | MULTA EXPRESA EN UIT (%) | ACCION COMPLEMENTARIA   |
|--------|--|--------------------|--------------------------|---|
| A-1    | Verter accidentalmente cualquiera de los residuos líquidos o productos indicados en los artículos 6 y 7 que acuerdo con las concentraciones, provoque una contaminación sin efectos a largo plazo en los cuerpos de agua y recursos hidrobiológicos. | Leve               | 10                       | Solucionar la causa que lo originó.   |
| B-2    | Verter accidentalmente cualquiera de los residuos líquidos o productos indicados en los artículos 6 y 7 que acuerdo con las concentraciones, provoque una contaminación con efectos a largo plazo en los cuerpos de agua.                            | Grave              | 20                       | Corregir la falla técnica   |
| B-3    | Arrojar desmontes en la rivera de los ríos o en quebradas de bajo caudal.  | Grave              | 20                       | Crear un área para la disposición de material excedente.  |
| C-1    | Reúso de aguas residuales tratadas con fines de riego de plantas como: legumbres, cereales, tubérculos.  | Muy Grave          | 30                       | Clausurar el sistema de riego con aguas residuales tratadas.  |
| D-4    | Arrojar o disponer residuos sólidos indicados en el artículo 10 del presente reglamento, en cuerpos de agua naturales o artificiales   | Grave              | 20                       | El generador deberá realizar la limpieza de los residuos sólidos arrojados en el cuerpo de agua o vecino a éstos.             |
| D-4    | Contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias dañinas en el suelo.   | Grave              | 20                       | Eliminar todo tipo de residuo sólido o sustancia contaminante que aún siga en la superficie de la tierra en zonas permeables. |





## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERO.** \_ **ENCARGAR** al Área de desarrollo económico y Servicios Públicos, área técnica municipal, Gerencia Municipal y la unidad de Administración Tributaria y Rentas el cumplimiento de la presente ordenanza.

**SEGUNDO** La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del primer día de su publicación. Las áreas competentes y la oficina de Imagen institucional de la Municipalidad Provincial de Antonio Raymondi, realizarán campañas de difusión, sensibilización y educación ciudadana para el cumplimiento de la presente ordenanza.

**TERCERO.** -Modifíquese e inclúyase dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Antonio Raymondi, las infracciones que forman parte de la presente Ordenanza.

**CUARTO** Deróquese y déjese sin efecto, las normas o disposiciones Municipales que se opongan o que resulten contrarias a la presente Ordenanza

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLIN

Ing. John K. Gregorio Trejo  
DNI: 42282714  
A' CALDE

LLAMELLIN

UCRANIA ANCASHINA

